

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EMMANUEL FUENTES
ENRIQUEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200671

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
administrativo
núm.: GMA 1000-
140-22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

Como se explica a continuación, procede la desestimación del recurso de referencia pues (i) el recurrente no acreditó que la agencia recurrida haya emitido una decisión final y, de todas maneras, (ii) aun si dicha decisión existiese, no estamos ante un asunto sujeto a revisión judicial por este Tribunal. Veamos.

I.

El Sr. Emmanuel Fuentes Enriquez (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, presentó una Solicitud de Remedio Administrativo (la “Solicitud”) ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Ello con el fin de solicitar un “televisor” porque “el que se encuentra instalado está dañado por la tormenta Fiona”.

Corrección, a través de una Evaluadora, le notificó al Recurrente una Respuesta mediante la cual se le informó que dicha agencia estaba “trabajando con cada situación para que así mejoremos y brindemos un mejor servicio”.

Inconforme, el Recurrente, por derecho propio, presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado en la Solicitud. Disponemos.

II.

En conexión con el proceso de remedios administrativos, una decisión de Corrección no es final y revisable por este Tribunal hasta que el (o la) Coordinador(a) resuelva la “reconsideración”. Véase, por ejemplo, Sentencia de 30 de junio de 2016, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453.

Por tanto, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar las respuestas iniciales emitidas por el (o la) “Evaluador(a)” a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por un miembro de la población correccional. En vez, el confinado debe esperar a tener una decisión del (o la) Coordinador(a), la cual, de ordinario, sí sería revisable ante este Tribunal.

El Reglamento 8583 de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) (“Reglamento 8583”) dispone, ante una solicitud de remedio, que un “Evaluador” de Corrección emitirá una “Respuesta”, en la cual “contesta la solicitud de[] remedio”. Regla IV (20) del Reglamento 8583, *supra*.

De dicha respuesta, el confinado puede solicitar “revisión” a un “Coordinador”, quien deberá emitir una “Resolución” que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. Regla IV(21) y (23), y Regla XIV(1) del Reglamento 8583, *supra*.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672.

Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 9654; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Según se puede apreciar del esquema reglamentario adoptado por Corrección, la “respuesta” del (o la) Evaluador(a) no es una decisión final que pueda ser objeto de revisión ante este Tribunal. Como cuestión reglamentaria, y en la práctica, estas “respuestas” no contienen determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho. Más importante aún, el Reglamento contempla que el confinado solicite la revisión de dicha respuesta a un “Coordinador”, quien sí tiene que emitir una decisión con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Es luego de obtener la decisión del (o la) Coordinador(a), que el confinado habrá agotado los remedios administrativos a su disposición y habrá obtenido una decisión final de la agencia, capaz de revisarse por este Tribunal. Así lo resolvió este Tribunal, también, en *Rosario Vega v. Departamento de Corrección*, KLRA201600643, Sentencia de 30 de junio de 2016.

No tiene importancia ni pertinencia el que Corrección haya (mal) denominado el recurso de revisión al Coordinador como una “reconsideración”. La realidad es que, sustantivamente, se trata de una apelación administrativa interna, sin lo cual no puede hablarse de que Corrección haya emitido una decisión final revisable ante este Tribunal. Véanse, por ejemplo, *Constructora Celta, Inc. v. A.P.*, 155 DPR 820 (2001); *Bird Const. Corp., supra*.

En la medida que el Reglamento 8583, *supra*, contiene disposiciones que “permiten” que este Tribunal revise una respuesta emitida por un(a) Evaluador(a) (sea porque no se presentó la “revisión” o “reconsideración” ante el (o la) Coordinador(a), o porque el (o la) Coordinador(a) no la consideró oportunamente o la denegó de plano, sin las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho correspondientes), las mismas son nulas, pues son contrarias al mandato de ley según el cual, como explicamos arriba, este Tribunal solamente puede revisar cierto tipo de decisiones “finales” de una agencia.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno, ya que la falta de jurisdicción es un

defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso, al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

En primer lugar, el Recurrente no indicó, ni acreditó, que hubiese obtenido una decisión final que pudiese ser objeto de revisión por este Tribunal. De hecho, el Recurrente ni siquiera indica que hubiese presentado una solicitud de reconsideración ante Corrección. Por tanto, al no haberse acreditado que tengamos jurisdicción para considerar el recurso de referencia, procede la desestimación del mismo.

En segundo lugar, e independientemente de lo anterior, ante la ausencia de algún interés propietario o libertario, no tenemos jurisdicción para dilucidar el asunto relacionado con la Solicitud. Adviértase que la jurisdicción que tenemos, para revisar decisiones administrativas, está supeditada a, y presupone, que esté involucrado algún interés propietario o libertario de la persona afectada.¹ Es decir, los tribunales no tenemos autoridad para expresarnos sobre controversias hipotéticas o académicas, ni sobre asuntos cuya “resolución” no incidiría sobre un interés concreto ni podría remediar algún daño claro y palpable. Véanse, por ejemplo, *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610,

¹ Véanse, por ejemplo, *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010); *Rivera Sierra v. Superintendente Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98 (2010); *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2007); *R & B v. E.L.A.*, 170 DPR 606 (2007); *Olivo Román v. Secretario de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Almonte y Leduc v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995); *Baerga v. Fondo del Seguro del Estado*, 132 DPR 524 (1993); *Pension Benefit Guaranty v. LTV*, 496 US 633 (1990); *Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe*, 401 US 402 (1971). Véase además, Demetrio Fernandez Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra Edición, 2013, p. 171-282.

626 esc. 6 (1995); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 598 (1992); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989); *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000).

En este caso, de lo planteado por el Recurrente, surge claramente que no estamos ante un asunto justiciable sobre el cual podamos ejercer jurisdicción. No se solicita un dictamen que, de algún modo, incidiría sobre un interés propietario o libertario del Recurrente, o que podría remediar algún daño claro o palpable.

En efecto, el Recurrente únicamente presenta una queja sobre la ausencia de un televisor que funcione en cierta área común de la institución en la que está confinado. Ante la ausencia de alegación alguna sobre daño claro y palpable que podamos remediar, no estamos ante una controversia justiciable.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones